

## DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE PALENCIA

*ESTATUTOS del Consorcio para la Gestión Turística del Canal de Castilla.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, adjunto se remite el texto íntegro de los Estatutos del Consorcio para la gestión turística del Canal de Castilla, integrado por las Diputaciones Provinciales de Burgos, Palencia y Valladolid, que han procedido a su aprobación en sesiones plenas de 14 de julio, 28 de septiembre y 29 de julio de 2005, respectivamente, para su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León», dando con ello cumplimiento a lo preceptuado en su disposición adicional que encomienda a esta Diputación Provincial de Palencia la tramitación de su publicación en dicho periódico oficial.

ESTATUTOS DEL CONSORCIO PARA LA GESTIÓN  
TURÍSTICA DEL CANAL DE CASTILLA

## CAPÍTULO I

## Disposiciones Generales

*Artículo 1.- Constitución del Consorcio.*

Al amparo de lo establecido en el Art. 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Art. 110 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, artículo 48 de la Ley 1/1998, de Régimen Local de Castilla y León y Art. 37 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, se constituye un Consorcio entre la Diputación Provincial de Burgos, la Diputación Provincial de Palencia y la Diputación Provincial de Valladolid.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez constituido el Consorcio podrán incorporarse al mismo, a través del procedimiento establecido en los presentes Estatutos otras entidades representativas de los ámbitos sociales, económicos o culturales de las provincias de Burgos, Palencia y Valladolid.

*Artículo 2.- Denominación.*

La Entidad Pública que se constituye recibirá el nombre de «Consorcio para la Gestión Turística del Canal de Castilla», identificándose en los sucesivos con la palabra Consorcio.

*Artículo 3.- Voluntariedad y personalidad jurídica.*

El Consorcio se establece con carácter voluntario, por un período de tiempo indefinido y con personalidad jurídica propia e independiente de las Entidades que lo constituyen, por lo que tendrá capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines que se expresan en los presentes Estatutos.

*Artículo 4.- Domicilio.*

En base al mayor recorrido provincial del Canal de Castilla el Consorcio tendrá como sede el Palacio Provincial de la Diputación de Palencia o dependencias que ésta señale, que se considerará como domicilio a todos los efectos legales. No obstante, la Junta General o el Consejo de Gobierno del Consorcio, podrán acordar la celebración de sus sesiones en cualquiera de las sedes oficiales de los Entes fundadores Consorciados.

En caso de que las circunstancias lo aconsejen, previo acuerdo de la Junta General, se podrá cambiar la sede del Consorcio.

*Artículo 5.- Objeto y fines del Consorcio.*

1.- El Consorcio tiene por fines:

- El desarrollo y la ejecución material de las actuaciones y actividades previstas en el Plan de Excelencia Turística del Canal de Castilla que sean aprobadas por la Comisión de Seguimiento del Plan de Excelencia Turística, o, en su caso, por las Instituciones firmantes de aquél.
- La planificación, el establecimiento, la gestión y promoción de servicios e infraestructuras de uso turístico en el Canal de Castilla y su entorno.

2.- Para el cumplimiento de los fines establecidos en el apartado precedente, y sin perjuicio de las competencias que con arreglo a la legislación

sectorial puedan corresponder a otras Entidades Públicas, podrá realizar cuantas actividades sean precisas, y, en particular, podrá:

- Elaborar Planes y Normas Reguladoras del uso turístico del Canal de Castilla, en el marco de lo establecido por los Planes y Normas Sectoriales que resulten de aplicación.
- Determinar y, en su caso, establecer aquellos servicios turísticos cuya prestación se considere necesaria en el marco de los referidos Planes y Normas Reguladoras, realizando en este último supuesto las actuaciones precisas para la prestación de tales servicios.
  - Explotar económicamente aquellos servicios e infraestructuras de uso turístico cuya gestión asuma de forma directa.
  - Establecer las condiciones en que se habrán de prestar los distintos servicios turísticos, así como determinar, en el marco de la normativa en vigor, las características que habrán de reunir los distintos establecimientos en que los mismos se presten.
  - Establecer criterios y normas de calidad a que habrán de acomodarse los distintos servicios e infraestructuras de uso turístico del Canal de Castilla.
  - Velar por el adecuado estado de conservación de las infraestructuras y servicios turísticos cuya gestión asuma, ejecutando las obras de mantenimiento que sean precisas.
  - Colaborar con las Administraciones Públicas competentes, y con los restantes agentes turísticos para la difusión y promoción del Canal de Castilla como destino turístico.
  - Cualquier otra actividad que directa o indirectamente contribuya al cumplimiento de sus fines.

*Artículo 6.- Capacidad y potestades administrativas.*

Para el cumplimiento de sus fines, el Consorcio tendrá personalidad y capacidad jurídica plena y en consecuencia, podrá adquirir, poseer, permutar, reivindicar, gravar o enajenar toda clase de bienes, celebrar contratos, obligarse, interponer los recursos pertinentes y ejercitar cuantas acciones sean precisas en Derecho y, en general, concertar cuantos negocios jurídicos sean pertinentes al cumplimiento de sus fines.

Además, el Consorcio podrá ejercitar, con las condiciones y límites de la legislación local y autonómica, las potestades a que se refiere el Art. 4.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, salvo las potestades expropiatoria y tributaria, con respecto de las cuales el Consorcio podrá ostentar la condición de beneficiario. El Consorcio podrá, asimismo, utilizar cualquiera de las formas de gestión de los servicios públicos previstas en la legislación local y autonómica, y estatal de Contratos de las Administraciones Públicas, para el cumplimiento de sus fines.

*Artículo 7.- Regulación de los servicios.*

El Consorcio regulará reglamentariamente el régimen interno y de funcionamiento de sus propios servicios.

## CAPÍTULO II

## Régimen Orgánico

*Artículo 8.- Órganos de Gobierno.*

Los órganos de gobierno del Consorcio son los siguientes:

- La Junta General.
- El Consejo de Gobierno.
- El Presidente y los Vicepresidentes.

*Artículo 9.- Presidente y los Vicepresidentes.*

1.- El Presidente será el Presidente de la Diputación de Palencia o Diputado en quien delegue.

2.- Tendrán la condición de Vicepresidentes los Presidentes de la Diputación de Burgos y Valladolid o Diputados en quienes deleguen, quienes sustituirán al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

*Artículo 10.- Composición de la Junta General.*

- La Junta General estará constituida por los siguientes miembros:
  - Por cinco representantes de cada una de las Entidades Fundadoras, incluyéndose en este número el Presidente y Vicepresidentes.
  - Un representante por cada Entidad no fundadora que se incorpore con posterioridad a la constitución del Consorcio.

2.- Todos los miembros de la Junta General tendrán derecho a voz y voto, decidiendo el Presidente los empates con voto de calidad, excepto en aquellos supuestos en los cuales se requiera un quórum cualificado para la adopción de acuerdos.

3.- Actuará como Secretario de la Junta General, con voz y sin voto, el Secretario del Consorcio, quien será designado conforme a lo determinado en el Art. 30 de estos Estatutos.

4.- Sin perjuicio de lo anterior, la Junta General podrá invitar a asistir a sus sesiones, con voz pero sin voto, a otras personas o a representantes de otras entidades públicas o privadas cuya asistencia, -y, en su caso, asesoramiento- se considere conveniente en razón de los asuntos incluidos en el orden del día de la sesión.

*Artículo 11.- Composición del Consejo de Gobierno.*

El Consejo de Gobierno estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Presidente del Consorcio, que la presidirá.
- b) Los Vicepresidentes.
- c) Un Vocal por cada Entidad fundadora designado de entre los miembros de la Junta General.
- d) El Gerente, con voz y sin voto.

Podrá asistir a las sesiones el personal del Consorcio, si es requerido para ello.

Actuará como Secretario del Consejo de Gobierno, con voz y sin voto, el Secretario del Consorcio.

*Artículo 12.- Competencias de la Junta General.*

La Junta General es el órgano supremo de gobierno y administración del Consorcio. Corresponden a la Junta General las siguientes atribuciones:

- a) Su constitución, así como la designación de miembros del Consejo de Gobierno, conforme a lo establecido en el presente Estatuto.
- b) La separación y la incorporación de miembros del Consorcio. La incorporación de nuevos miembros al Consorcio requerirá la presentación previa de la correspondiente petición, en la que conste la aceptación íntegra de los Estatutos vigentes del Consorcio, los compromisos de ellos derivados, así como las demás condiciones que pueda acordar la Junta General, sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda.
- c) La aprobación del programa general a desarrollar por el Consorcio en cada ejercicio, así como la aprobación del presupuesto general anual.
- d) La aprobación de la Memoria anual, que se deberá remitir a los miembros del Consorcio.
- e) La aprobación de la Cuenta General, la disposición de gastos de su competencia y las operaciones de crédito que puedan contratarse, cuya cuantía supere el 5 por 100 de los ingresos liquidados por operaciones corrientes del último ejercicio.
- f) La aprobación de la plantilla presupuestaria y relación de puestos de trabajo, así como la cuantía global de las retribuciones del personal del Consorcio.
- g) La modificación de los Estatutos, que deberá ser aprobada previamente por las Entidades miembros del Consorcio.
- h) El acuerdo de disolución del Consorcio y proceder a su liquidación.
- i) La aprobación del Reglamento de Régimen Interior del servicio.
- j) La adquisición, gravamen y disposición de bienes y derechos, con arreglo a lo dispuesto en la legislación de Régimen Local.

*Artículo 13.- Competencias del Consejo de Gobierno.*

Son atribuciones del Consejo de Gobierno las siguientes:

- a) El dictamen del proyecto de presupuesto ordinario del ejercicio y de la plantilla de personal, así como la aprobación de modificaciones presupuestarias consistentes en créditos extraordinarios y suplementos de crédito.
- b) La organización de los servicios técnicos y administrativos.
- c) La contratación de obras, gestión de servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia y servicios o de contratos de distinta naturaleza, cuando su duración sea superior a un año, o cuando exijan créditos superiores al consignado en el Presupuesto anual.
- d) La aprobación de la imposición y ordenación de precios por las prestaciones de servicios que puedan realizarse.

- e) El nombramiento y separación del Secretario, Interventor y Tesorero así como la contratación del Gerente y demás personal del Consorcio.
- f) El ejercicio de las funciones disciplinarias, sometiéndose para ello a la normativa establecida en el régimen local o laboral, según proceda.
- g) El dictamen del proyecto del Reglamento de Régimen Interior del Consorcio.
- h) Las operaciones de crédito que no sean competencia de la Junta General.
- i) Las atribuciones que le sean delegadas por la Junta General, no siendo delegable la adopción de acuerdos sobre materias que precisen del voto favorable de la mayoría absoluta.
- j) La aprobación de los Concursos y Convenios para la prestación de servicios con entidades públicas o privadas y los acuerdos de colaboración que se puedan establecer.

*Artículo 14.- Competencias del Presidente del Consorcio.*

Serán atribuciones propias del Presidente las siguientes:

- a) Ostentar la representación legal del Consorcio a todos los efectos.
- b) Formar el Orden del día, convocar, presidir, suspender y levantar las sesiones, así como dirigir las deliberaciones de los órganos colegiados del Consorcio.
- c) Ordenar la publicación, ejecución y hacer cumplir los acuerdos adoptados por la Junta General y del Consejo de Gobierno.
- d) Decidir los empates en los acuerdos con su voto de calidad.
- e) Reconocimiento de obligaciones y ordenar pagos.
- f) Aprobar las modificaciones al presupuesto no atribuidas al Consejo de Gobierno.
- g) Delegar funciones en los Vicepresidentes o en otros Consejeros.
- h) El nombramiento y cese del personal no atribuido a otros órganos.
- i) Apercibir al personal dependiente del Consorcio, sin necesidad de procedimiento especial.
- j) La adopción de medidas en caso de urgencia, calamidad o siniestro, que pudieran ser competencia de los órganos colegiados, dando cuenta a éstos en la primera sesión a celebrar.
- k) Ejercitar toda clase de acciones judiciales, excepcionales, sin limitación alguna, recursos y reclamaciones administrativas, en defensa de los derechos e intereses del Consorcio, la adopción de acuerdos para personarse y oponerse en los litigios en que intervengan el Consorcio, pudiendo conferir poderes especiales para pleitos a favor de profesionales de su libre elección, dando cuenta de todo ello al Consejo de Gobierno en la primera sesión que celebre.
- l) La aprobación de los proyectos de obras y de gestión de servicios, así como del correspondiente gasto, dentro de los límites de su competencia para contratar.
- m) La contratación de obras, gestión de los servicios públicos, suministros, consultoría y asistencia y servicios, que no sean competencia del Consejo de Gobierno.
- n) Aquellas otras competencias que puedan delegarlas la Junta General o del Consejo de Gobierno.
- o) Las funciones no atribuidas expresamente a otros órganos de la Entidad.

CAPÍTULO III

Régimen Funcional

SECCIÓN 1.ª

*Sesiones de la Junta General y del Consejo de Gobierno*

*Artículo 15.- Sesiones y sus clases.*

Los órganos colegiados del Consorcio se reunirán en sesiones de carácter ordinario o extraordinario, que podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria, conforme lo establecido en los presentes Estatutos.

También podrán celebrar sesiones extraordinarias de carácter urgente, cuando la perentoriedad del despacho del asunto o asuntos a tratar no permita convocar sesiones ordinarias o extraordinarias.

*Artículo 16.- Sesiones de la Junta General.*

Las sesiones ordinarias de la Junta General serán al menos una al año, en los días y horas que la propia Junta determine, y si éstos recayeran en sábados o festivos se trasladará la fecha al día hábil anterior. Se convocará sesión extraordinaria siempre que lo considere necesario el Presidente o que, al menos, no lo solicite la tercera parte de los miembros de la Junta General.

Para la válida constitución de la Junta en primera convocatoria, se requerirá la asistencia, al menos, la mayoría del número legal de miembros, que deberá mantenerse durante el desarrollo de la sesión.

La segunda convocatoria se celebrará media hora después de la indicada para la primera, y, para la válida constitución de la Junta bastará la asistencia de, al menos, tres de sus miembros.

Las sesiones ordinarias se convocarán con una antelación mínima de cinco días y las extraordinarias con antelación de dos días hábiles.

*Artículo 17.- Obligatoriedad de asistencia.*

La asistencia a las sesiones será un derecho y un deber de los miembros. En todo caso, será imprescindible la asistencia del Presidente y el Secretario, o las personas que lo sustituyan.

*Artículo 18.- Régimen de adopción de acuerdos.*

1.- Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos.

2.- No obstante lo dispuesto en el apartado precedente, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de miembros que integran la Junta General para la adopción de los siguientes acuerdos:

- a) Designación de los vocales del Consejo de Gobierno.
- b) Incorporación de nuevos miembros al Consorcio.
- c) Propuesta de disolución del Consorcio.
- d) Modificación de los presentes Estatutos.
- e) Los que, de forma especial, se señalen en estos Estatutos.
- f) Aquellos otros asuntos para los que la regulación de Régimen Local exija quórum especial.

*Artículo 19.- Sesiones del Consejo de Gobierno.*

1.- El número, días y horas de las sesiones ordinarias que celebre el Consejo de Gobierno serán las que ella misma determine al constituirse; las sesiones extraordinarias se convocarán por la Presidencia, siempre que los asuntos lo requieran, o cuando lo soliciten, al menos, la mitad de los miembros de la misma.

2.- Las sesiones ordinarias se convocarán con cinco días hábiles de antelación y las extraordinarias con una antelación de dos días hábiles, salvo supuestos de reconocida urgencia que se justificarán en la convocatoria. La segunda convocatoria se celebrará media hora después de la indicada para la primera.

3.- La sesión se considerará construida si asisten en primera convocatoria más de la mitad del número legal de los miembros que la componen y, en todo caso, con la asistencia de dos Vocales en segunda convocatoria. Será necesaria siempre la asistencia del Presidente y Secretario o de las personas que legalmente los sustituyan.

4.- Los acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptarán por mayoría simple de los asistentes.

SECCIÓN 2.<sup>a</sup>*Disposiciones comunes para la celebración de las sesiones**Artículo 20.- Orden del día.*

La convocatoria de las sesiones contendrá siempre el correspondiente Orden del día, comprensivo de los asuntos que se hayan de tratar.

En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los específicamente señalados en el orden del día. En las sesiones ordinarias podrán declararse asuntos de urgencia, no incluidos en la convocatoria, a propuesta de la Presidencia o por solicitud de cualquier miembro del Consorcio, siempre que la urgencia sea aceptada por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros que legalmente integren el órgano colegiado correspondiente.

*Artículo 21.- Documentos a disposición de los miembros del Consorcio.*

A partir de la convocatoria de la sesión, se tendrán a disposición de los miembros del Consorcio los expedientes y antecedentes que se vayan a estudiar en las sesiones, que deberán estar bajo custodia del Secretario.

*Artículo 22.- Dirección de las sesiones.*

Corresponderá al Presidente o, en su caso, a los Vicepresidentes, la dirección de las sesiones en la siguiente forma:

- a) Preparar el Orden del Día, asistido por el Secretario.
- b) Declarar abierto el acto de la sesión y ordenar los debates que puedan producirse, para lo cual se concederá el uso de la palabra y establecerá los turnos de intervención, pudiendo concederla o retirarla en caso de considerar inoportuna la intervención.
- c) Suspender la sesión por un período de tiempo necesario para el estudio de un asunto o para descanso de los componentes del órgano colegiado.
- d) Declarar suficientemente debatido el asunto precisando los términos en que haya quedado planteada la cuestión debatida, al objeto de someterla a votación.
- e) Solicitar, a propia voluntad o a petición de alguno de los miembros que asisten al acto, la intervención del Secretario-Interventor o del resto del personal técnico.

*Artículo 23.- Tratamiento de los asuntos.*

El Secretario dará cuenta de los asuntos comprendidos en el Orden del día, con lectura de la propuesta de acuerdo, si la hubiere, que podrá formularse de forma extractada y, si nadie pidiera la palabra, el asunto se someterá directamente a votación.

A solicitud de cualquiera de los miembros, se dará lectura de aquella parte especial del expediente o documento necesario para la mejor comprensión del asunto. Si alguno de los miembros necesitase hacer uso de la palabra para explicar la propuesta presentada, podrá hacerlo.

Los miembros asistentes podrán solicitar la retirada de algún expediente incluido en el Orden del Día, a los efectos de que se incorporen al mismo los documentos o informes que se consideren necesarios. De igual forma, podrá solicitarse que un expediente quede sobre la Mesa para su consideración y debate en una nueva sesión. En ambos casos se someterá la petición a votación, requiriéndose, para ser aceptada, el voto favorable de la mayoría simple.

*Artículo 24.- Votaciones.*

1.- Las votaciones podrán ser ordinarias, nominales o secretas y, en estas últimas, el voto se emitirá por escrito.

Por regla general, los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos emitidos, excepto en aquellos supuestos en los que para la adopción de acuerdos por la Junta General se requiera un quórum cualificado. Se entenderá que existe mayoría simple cuando los votos afirmativos superen a los votos negativos.

Los miembros de los órganos colegiados podrán abstenerse de votar.

2.- La votación se efectuará normalmente a mano alzada, a indicación del Presidente, pronunciándose, en primer lugar, los votos a favor, en segundo, los votos en contra, y, por último, las abstenciones.

En caso de duda podrá repetirse la votación.

SECCIÓN 3.<sup>a</sup>*De las actas e impugnación de los acuerdos**Artículo 25.- Formalidades de las actas.*

De cada sesión se levantará un acta donde deberá consignarse lo siguiente:

- a) Lugar de la reunión y hora, día, mes y año que comienza.
- b) Nombre y apellidos del Presidente y de todos los miembros asistentes, con indicación de su representación, así como los que hubiesen excusado su ausencia.
- c) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, así como si se celebra en primera o segunda convocatoria.
- d) Asistencia del Secretario que da fe del acto, así como de los técnicos que puedan asistir al mismo.
- e) Relación de asuntos que se hayan examinado, con la parte dispositiva de los acuerdos que sobre los mismos recaiga.
- f) Votaciones que se hayan producido, especificándose en la forma que se hayan efectuado.
- g) Opiniones sintetizadas de los miembros que hayan intervenido, y cuantos incidentes puedan producirse que, a juicio del Secretario o a petición de parte interesada, se deban hacer constar, debidamente extractadas.
- h) Hora en que la Presidencia levante la sesión.

Las actas se remitirán a todos los Entes Consorciados.

El Secretario se encargará anualmente de foliar, sellar y encuadernar las actas, quedando bajo su custodia, sin que puedan salir del domicilio del Consorcio, salvo requerimiento judicial.

*Artículo 26.- Aprobación de actas.*

Las sesiones comenzarán preguntando al Presidente si algún miembro tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no hubiera observaciones se considerará aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Al reseñar, en cada acta, la lectura y aprobación de la anterior se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.

Si se produjera la sustitución de más del cincuenta por ciento de los vocales representantes de los Entes que constituyen el Consorcio con respecto a la sesión anterior, será necesario convocar una sesión especial al solo efecto de aprobar el Acta de la Sesión anterior, a la que asistirán, al menos, la mitad de los vocales asistentes a aquélla.

*Artículo 27.- Firma de actas.*

Las actas serán firmadas por el Presidente y el Secretario del Consorcio, una vez aprobadas y transcritas posteriormente al libro correspondiente.

*Artículo 28.- Impugnación de los acuerdos.*

Contra los actos y acuerdos de los órganos del Consorcio, que pongan fin a la vía administrativa, podrán, previo los recursos que, en su caso procedan, ejercer las acciones pertinentes ante el orden jurisdiccional competente.

Ponen fin a la vía administrativa las resoluciones y acuerdos de la Junta General, del Consejo de Gobierno y del Presidente, así como los del Consejo de Gobierno, del Presidente o Vicepresidentes, cuando actúen por delegación en los siguientes casos:

- a) Delegación de la Junta General en el Consejo de Gobierno o en el Presidente.
- b) Delegación del Consejo de Gobierno en el Presidente.
- c) Delegación del Presidente en los Vicepresidentes.

## CAPÍTULO IV

### Del Personal

*Artículo 29.- Clasificación de personal.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes respecto del Secretario, Interventor y Tesorero, el personal del Consorcio estará constituido por el Gerente y el restante personal laboral del que, en su caso, se dote.

*Artículo 30.- Del Secretario.*

El Secretario del Consorcio será el de la Diputación Provincial de Palencia o persona en quien delegue, y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Fe pública y asesoramiento legal preceptivo.
- b) Comunicar la convocatoria y orden del día de las sesiones del Consorcio según las órdenes del Presidente.
- c) Asistir a las reuniones del Consorcio con voz y sin voto.
- d) Redactar y firmar las actas de las sesiones, así como expedir certificaciones de los acuerdos.
- e) Custodiar las actas del Consorcio.

*Artículo 31.- Del Interventor.*

El Interventor del Consorcio será el de la Diputación Provincial de Palencia o persona en quien delegue, y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad.
- b) Asistir a las reuniones con voz pero sin voto.

*Artículo 32.- Del Tesorero.*

El Tesorero del Consorcio será el de la Diputación Provincial de Palencia o persona en quien delegue, y ejercerá las siguientes funciones:

- a) Manejo y custodia de fondos, valores y efectos del mismo.
- b) La jefatura de la recaudación.

*Artículo 33.-* Los puestos de Secretario, Interventor y Tesorero recaerán sobre funcionarios con habilitación de carácter nacional o funcionarios en quienes deleguen.

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad de estos titulares ejercerán las funciones de Secretario, Interventor y Tesorero, las personas con la idoneidad suficiente designados por el Presidente, a propuesta de aquéllos.

*Artículo 34.- Del Gerente.*

El cargo de Gerente tendrá carácter directivo, y le corresponderán los haberes que se fijen en el Presupuesto General del Consorcio.

Serán funciones del Gerente las siguientes:

- a) Ejecutar y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de los órganos del Consorcio, sin perjuicio de las facultades asignadas al Presidente.
- b) Dirigir e inspeccionar las actividades y los servicios que realice el Consorcio, de acuerdo con las directrices marcadas por sus órganos de gobierno y administración.
- c) Elaborar, de acuerdo con el Interventor, el proyecto de presupuesto anual, así como el programa general a desarrollar por el Consorcio en cada ejercicio y la Memoria Anual, que serán elevados a la Junta General por el Presidente.
- d) Formular al Presidente las propuestas que crea oportunas para el mejor cumplimiento de las finalidades del Consorcio.
- e) Desarrollo de la gestión económica, conforme al Presupuesto y a sus bases de ejecución, así como la ordenación de pagos, si el Presidente se lo delegare, todo ello bajo la supervisión de la Intervención.
- f) Cualesquiera otras que, sin poseer carácter resolutorio, le sean encomendadas por los órganos de gobierno y administración del Consorcio.

*Artículo 35.- Otro personal.*

1.- El resto del personal que precise el Consorcio estará sometido al régimen de derecho laboral.

2.- El número de puestos de trabajo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos serán las que determinen en la relación de puestos de trabajo. La selección de este personal se ajustará a lo dispuesto para las Corporaciones Locales o, en su defecto, lo que establezca el Consejo de Gobierno.

3.- Tanto la Gerencia como el resto del personal dependerá exclusivamente del Consorcio, sin ninguna dependencia orgánica ni de servicio con las Entidades Consorciadas.

4.- El Consorcio podrá contar igualmente con la colaboración específica del personal que a tal efecto pudieran adscribir las Corporaciones Locales y Entidades Consorciadas para facilitar la impulsión de determinadas actuaciones o proyectos, el cual seguirá vinculado jurídicamente a su respectiva Corporación Local o Institución.

*Artículo 36.- Cese del personal del Consorcio.*

En todo caso se establece que el Gerente y demás personal contratado al servicio del Consorcio cesará en su actividad una vez que se produzca la extinción de éste.

## CAPÍTULO V

### Régimen Económico y Financiero

*Artículo 37.- Patrimonio del Consorcio.*

1.- El Consorcio, por el hecho de tener personalidad jurídica, podrá, para el cumplimiento de sus fines, adquirir, poseer, administrar, gravar y enajenar sus bienes, con arreglo a la normativa establecida para las Corporaciones Locales. Dichos bienes, así como los que, a modo de aportación al Consorcio, le transmitan los Entes Consorciados, formarán su Patrimonio, que se registrará por lo dispuesto en la normativa reguladora del Patrimonio de las Entidades Locales.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, los Entes Consorciados podrán adscribir al Consorcio aquellos bienes de su Patrimonio que juzguen precisos para el cumplimiento de los fines de éste. En tal caso, corresponderá al Consorcio la gestión de dichos bienes, conservando la titularidad de los mismos la Entidad que la hubiera venido ostentado hasta ese momento.

*Artículo 38.- Ingresos del Consorcio.*

1.- Son ingresos del Consorcio los siguientes:

- a) Ingresos de derecho privado.
- b) Subvenciones que pueda percibir de cualesquiera Administraciones Públicas.

- c) Ingresos de derecho público por la prestación de servicios o la realización de actividades de su competencia.
- d) Los procedentes de operaciones de crédito.
- e) Las aportaciones extraordinarias que puedan realizar los Entes consorciados, o cualquier otra entidad pública o privada, ya sea en metálico, en bienes, en maquinaria o de cualquier otro tipo, para la financiación de gastos de inversión.
- f) Las aportaciones que deberán efectuar los Entes consorciados para financiar los gastos del Consorcio. Estas aportaciones serán fijadas por la Junta General en el momento de la aprobación del presupuesto e ingresadas en la cuantía que se fije, respetándose siempre la siguiente distribución: Diputación Provincial de Burgos, 27,77%, Diputación Provincial de Palencia, 44,44%, Diputación Provincial de Valladolid, 27,77%.
- g) No obstante lo anterior, la cuantía de las aportaciones contempladas en este apartado para el ejercicio en que se constituya el Consorcio serán las establecidas en el Convenio de Colaboración suscrito entre el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, la Consejería de Cultura y Turismo de la Comunidad Autónoma y las tres Diputaciones Provinciales fundadoras.

En el supuesto de que algún Ente Consorciado se separara del Consorcio antes de la finalización del ejercicio presupuestario anual, la separación surtirá efectos a partir del primer día del ejercicio económico siguiente, por lo que continuará obligado al pago de su aportación correspondiente hasta el último día del ejercicio económico presupuestario en que se haya acordado la separación.

2.- Cuando los ingresos obtenidos por el Consorcio durante un ejercicio como resultado de su actividad sean superiores a los previstos en el correspondiente presupuesto, los excedentes se aplicarán, una vez deducidas las pérdidas derivadas de ejercicios anteriores, a la financiación de los gastos del Consorcio para el ejercicio siguiente, detrayéndose de las aportaciones de los Entes Consorciados a prorrata de su porcentaje de participación en la financiación del Consorcio.

3.- Los Entes Consorciados quedan obligados a consignar en sus presupuestos las aportaciones que corresponda.

4.- El Presidente, previo los informes pertinentes, formará dentro del cuarto trimestre de cada año el proyecto de presupuesto que someterá a la aprobación de la Junta General.

5.- La liquidación del Presupuesto, modificaciones de créditos, ordenación de gastos y pagos, formalización de ingresos y gastos, rendición de cuentas y la gestión económica en general se realizarán de acuerdo con los criterios establecidos en la normativa de régimen local.

6.- Los fondos del Consorcio se ingresarán en una cuenta abierta que el Presidente designe y de la que dispondrá, previa a la oportuna ordenación de gastos y pagos, mediante talones firmados conjuntamente por el Presidente, el Interventor y el Tesorero del Consorcio.

#### *Artículo 39.- Autorización y compromiso de gastos.*

Los gastos se autorizarán y comprometerán por el Presidente, salvo los que correspondan al Consejo de Gobierno.

#### *Artículo 40.- Extinción del Consorcio.*

El acuerdo de extinción del Consorcio, deberá ser adoptado por mayoría absoluta legal de los miembros que integran la Junta General. En dicho acuerdo se determinará la forma de proceder a la liquidación de los bienes, teniendo en cuenta lo dispuesto anteriormente, en relación con la separación de los miembros y, en todo caso, se distribuirá en proporción a las aportaciones efectuadas por los mismos.

La ejecutividad y eficacia del acuerdo de extinción, queda supeditada a su ratificación por los órganos competentes de todos y cada uno de los Entes Consorciados.

#### *Artículo 41.- Normativa supletoria.*

En lo no previsto en estos Estatutos, se estará a lo dispuesto en la normativa legal vigente en materia de Régimen Local y disposiciones reglamentarias de aplicación.

### DISPOSICIÓN ADICIONAL

El expediente para la aprobación del Consorcio se ajustará a los siguientes trámites:

- a) Aprobación inicial de los Estatutos por los órganos de gobierno de las tres Diputaciones Provinciales Fundadoras.

- b) Cada Diputación Fundadora abrirá un trámite de información pública, por plazo de 30 días, en sus respectivos Boletines Oficiales, a efectos de que se puedan presentar las reclamaciones u observaciones que se estimen pertinentes.

- c) Si durante dicho plazo se formularan alegaciones o reclamaciones se constituirá, en el plazo de diez días siguientes a la finalización de dicho trámite, una Comisión Paritaria integrada por representantes de las Entidades Fundadoras para estudiar las mismas y elaborar una propuesta conjunta que se elevará para su aprobación a los órganos competentes de las tres Diputaciones Fundadoras, la cual deberá efectuarse, en su caso, dentro del plazo de dos meses, contado desde la formulación de la propuesta conjunta.

- d) Aprobada definitivamente la creación del Consorcio y los Estatutos, cada Diputación Provincial publicará íntegramente los mismos en sus respectivos Boletines Oficiales, encomendando a la Diputación Provincial de Palencia la íntegra publicación de éstos en el «Boletín Oficial de Castilla y León».

- e) En el plazo de quince días siguientes a la inserción de los Estatutos en los citados periódicos oficiales se organizará la sesión de constitución del Consorcio.

### AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID

#### *ACUERDO del Pleno del Ayuntamiento de Valladolid de fecha 14 de junio de 2005, relativo a la aprobación definitiva del Estudio de Detalle en U.E. 168 «Hospital Campo Grande» del Plan General de Ordenación Urbana.*

El Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el 14 de junio de 2005, adoptó acuerdo del siguiente tenor literal:

«Visto el expediente 5/05, promovido por D. Santiago Tobal González en representación de SANITARIA DE INVERSIONES VALLADOLID, S.L., solicitando la aprobación del Estudio de Detalle correspondiente a la Unidad de Ejecución n.º 168 del Plan General de Ordenación Urbana de Valladolid para la ampliación de edificabilidad en el Hospital Campo Grande, y atendido que:

1.º- El Ayuntamiento Pleno en sesión de 2 de noviembre de 2004 aprobó el convenio urbanístico de planeamiento entre este Ayuntamiento y Sanitaria de Inversiones Valladolid, S.A., con el objeto de dar satisfacción al interés general manifestado en la necesidad de dotar de mayor edificabilidad a la parcela con la condición de edificación equipamiento general privado para conseguir condiciones óptimas para el funcionamiento de un servicio de radioterapia y nuevos espacios para tratamientos oncológicos y con la obligación por parte de Sanitaria Inversiones Valladolid, S.A. redactar y presentar el Estudio de Detalle en el que se instrumente la modificación de la ordenación detallada con incremento de aprovechamiento en el inmueble referido, además de otros extremos recogidos en el convenio.

2.º- El documento presentado y visado por el Colegio de Arquitectos con fecha 28 de diciembre de 2004 y 31 de enero de 2005, se redacta al objeto de dar cumplimiento a aquellos extremos. Se incorpora como Anexo I al expediente.

3.º- El convenio urbanístico se incorpora a la documentación comprensiva del Estudio de Detalle a fin de cumplir las exigencias del artículo 437.3 del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León de 29 de enero de 2004.

4.º- El objeto del Estudio de Detalle es modificar las condiciones de ordenación detallada de la Unidad de Ejecución n.º 168 a fin de incrementar en 495,00 m<sup>2</sup> e la edificabilidad materializable en el complejo hospitalario «Campo Grande» manteniendo tanto los usos como la volumetría actuales del inmueble en concordancia con lo dispuesto en los artículos 132.4 y 173 del RUCyL.

Con el aumento de edificabilidad propuesto, la edificabilidad total del centro Hospitalario será de 6.430,32 m<sup>2</sup> (5.935,32 más 495,00 m<sup>2</sup>).

El nuevo aprovechamiento materializable será objeto de enajenación por el Ayuntamiento a cambio de su valor urbanístico cifrado en 356.400,00